



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECCIÓN C**

Barranquilla D. E. I. y P., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Radicado:	08-001-23-33-000-2018-00405-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante:	Laureano Verdeza Garavito.
Demandado:	DIAN.
Magistrada Ponente:	VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS.

II. PRONUNCIAMIENTO.

Decide el Despacho el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión del 14 de junio de 2018, mediante la cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados.

III. ANTECEDENTES.

La parte actora en escrito separado solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los siguientes actos administrativos: a) Resolución 20170302002429 del 14 de diciembre de 2017, por medio de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dirección Seccional Barranquilla – Dependencia Cobranzas, libra orden de pago a cargo de la parte actora por la suma de Ochocientos Veinticuatro Millones Ciento Cuarenta y Cinco Mil Pesos (\$ 824.145.000), y, b) Resolución 20180309000184 del 19 de enero de 2018, a través de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dirección Seccional Barranquilla – Dependencia Cobranzas, ordena seguir adelante con la ejecución en contra del demandante por la suma de Ochocientos Veinticuatro Millones Ciento Cuarenta y Cinco Mil Pesos (\$ 824.145.000).¹

En cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 233 del CPACA, por auto del 3 de mayo de 2018, se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar

¹ Fls. 1 – 11 Cua. Med. Cau.

de suspensión provisional de los actos acusados a la parte demandada por el término de cinco (5) días.²

La parte accionada recorrió el traslado antes reseñado.³

(ii) Auto impugnado⁴

Por auto del 14 de junio de 2018, el Despacho resolvió: (i) Negar la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones 20170302002429 del 14 de diciembre de 2017, y, 20180309000184 del 19 de enero de 2018.

Para tal efecto consideró:

“5.6. Caso concreto:

Se recapitula que en el presente asunto se solicita la suspensión provisional de la Resolución 20170302002429 del 14 de diciembre de 2017 “por medio de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dirección Seccional Barranquilla – Dependencia Cobranzas, libra orden de pago a cargo de la parte actora por la suma de Ochocientos Veinticuatro Millones Ciento Cuarenta y Cinco Mil Pesos (\$ 824.145.000)”, y, Resolución 20180309000184 del 19 de enero de 2018 “a través de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dirección Seccional Barranquilla – Dependencia Cobranzas, ordena seguir adelante con la ejecución en contra del demandante por la suma de Ochocientos Veinticuatro Millones Ciento Cuarenta y Cinco Mil Pesos (\$ 824.145.000)”.

El peticionario sustentó la solicitud de suspensión provisional en los siguientes aspectos: (i) Violación al debido proceso. (ii) Desconocimiento del principio de publicidad. (iii) Omisión en la notificación del mandamiento de pago, y, (iv) Prescripción de la obligación.

Considera el Despacho que existen argumentos y pruebas para estudiar la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto demandado, razón por lo cual se adentrará en su análisis a fin de establecer si los mismos resultan suficientes para declarar procedente la medida cautelar pretendida acorde con lo establecido en el artículo 231 del CPACA.

La exigencia prevista en esta disposición obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”

El Consejo de Estado en relación las medidas cautelares señaló:

“Las medidas cautelares en materia contencioso administrativa están orientadas a garantizar el último de los elementos que conforman el derecho de acceso a la administración de justicia, es decir, buscan proteger la realización de las decisiones judiciales, ya que permiten que el objeto del juicio permanezca inalterado durante el trámite del proceso, pues de lo

² Fl. 12 Cua. Med. Cau.

³ Fls. 13 – 14 Cua. Med. Cau.

⁴ Fls. 26 – 35 Cua. Med. Cau.

contrario el restablecimiento del ordenamiento jurídico por medio de la sentencia sería puramente formal y no material.

(...)

En cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos indica que la medida debe ser solicitada en la demanda, o en escrito separado, en cualquier tiempo. Agrega que solo puede solicitarse en procesos que se adelanten contra actos administrativos definitivos, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad. Asimismo, señala que la causal debe ser la de violación de las normas invocadas y que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con dichas normas. Finalmente, cuando se trate de pretensiones de restablecimiento del derecho, se debe demostrar, sumariamente al menos, la existencia del daño⁵

Se considera que el primer presupuesto para la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, se encuentra satisfecho habida cuenta que la parte actora en escrito separado⁶ manifiesta que los actos demandados en su sentir transgreden los artículos 29 y 209 de la Constitución, y, 817, 826 y 838 del Decreto 624 de 1989.

Seguidamente, se procede a verificar los restantes requisitos establecidos en la ley para el decreto de la medida cautelar de suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados, esto es, la vulneración de las normas superiores invocadas; por confrontación del acto demandado con las disposiciones superiores o con las pruebas aportadas con la solicitud.

De la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos enjuiciados, se trae al respecto la presentación a doble columna esgrimida por el accionante:

Disposiciones quebrantadas.	Objeto de violación
<p>Artículos 29: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.</p> <p>Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.</p> <p>En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.</p>	<p>En el caso concreto dicha garantía de defensa fue violada por la accionada, habida consideración que el demandante no conoció ni el requerimiento ordinario, ni fue notificado en debida forma del pliego de cargos, por lo que nunca pudo dar respuesta a dichos actos administrativos con lo cual se violó el artículo 29 de la Constitución, y el artículo 209 ibídem que consagra el principio de publicidad.</p>

⁵ Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Bogotá. Legis. 2ª Edición.

⁶ Fls. 20 – 30.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

“**Art. 209:** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

“**Art. 817.** Término de prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

La Dian en el proceso de jurisdicción coactiva en el que se profirieron los actos demandados se encuentra ejecutando la declaración de renta de la vigencia 2009, es decir, alrededor de nueve (9) años después, circunstancia que evidentemente denota la configuración del fenómeno de la prescripción.

3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte

“Art. 826. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Parágrafo. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor”.

“Art. 838. Límite de los embargos. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

La entidad accionada ha remitido las notificaciones de las decisiones objeto de demanda a la dirección de la persona propietaria de los bienes inmuebles que fueron objeto de garantía, ello no significa que se la notificado de tal decisión al señor accionante y no debe entenderse que lo está pues su domicilio es la calle 96 No. 58 – 94 y no la carrera 55 No 79 – 145, que es donde funciona la sociedad Verdeza Salem & Cia. S en C.S.

Lo anterior no es novedoso para la accionada ya que la Dian en procedimientos anteriores notificaba sus decisiones en el domicilio del señor Laureano Verdeza.

De la lectura de la disposición se colige que el avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Dian, y que el mismo se notificará personalmente o por correo, y que además se efectuará teniendo en cuenta la declaración del impuesto predial del último año gravable incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

<p>Parágrafo. (Modificado por el art. 264, Ley 1819 de 2016) El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.</p> <p>Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procederá recurso alguno”.</p>	<p>En el caso concreto, el avalúo nunca fue notificado personalmente al accionante, pues como arriba se mencionó la notificación fue enviada a la dirección donde funciona la sociedad comercial propietaria de los bienes entregados en garantía.</p> <p>Por lo anterior, si el accionante nunca conoció de avalúo resulta evidente que no podría hacer uso del término de traslado para contradecir el mismo.</p>
--	---

El principal reproche del solicitante para procurar la suspensión deprecada, está relacionada con la violación del debido proceso al considerar que no fue notificado del requerimiento ordinario, ni del pliego de cargos que le hubiesen permitido ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Concretamente, resalta que la Dian ha remitido las notificaciones a la dirección de la persona jurídica propietaria de los bienes inmuebles que fueron objeto de garantía, confundiendo que la dirección del garante es la misma que la del accionante.

Para tal efecto, en el expediente obran los siguientes elementos de prueba:

- Auto 20180503000001 del 23 de enero de 2018, por medio del cual se corre traslado de un avalúo (fl. 32).
- Avalúo de bien inmueble 003 del 9 de noviembre de 2017 (fls. 33 – 34).
- Avalúo de bien inmueble 004 del 9 de noviembre de 2017 (fls. 35 – 36).
- Mandamiento de pago 20170302002429 del 14 de diciembre de 2017 (fl. 38).
- Resolución 20180309000184 del 19 de enero de 2018 “Por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución” (fls. 40 – 41).
- Citación para notificación 1499 del 19 de diciembre de 2017 (fl. 13).
- Certificado de existencia y representación legal de Verdeza Salem & CIA S. EN C.S. (fls. 44 – 46).
- Liquidación Oficial de Renta 022412013000116 del 20 de junio de 2013 (fl. 47).
- Anexos a la Liquidación Oficial de Renta 022412013000116 del 20 de junio de 2013 (fls. 48 – 74).

- Informe acto administrativo (fls. 75 – 81).
- Acta de visita 90002 del 18 de marzo de 2014 (fl. 82).
- Formulario de Registro Único Tributario (fl. 83).
- Mandamiento de pago 19980302900782 del 14 de julio de 1998 (fls. 84 - 85).
- Resolución de prescripción 20061005000262 (fls. 88 – 87).
- Aviso de cobro 20100101002414 del 13 de abril de 2010 (fl. 88 – 89).
- Informe acto administrativo del 31 de mayo de 2010 (fl. 90).
- Resolución 20110225001697 del 23 de febrero de 2011 “Por medio de la cual se ordena embargo de sumas de dinero” (fl. 91)
- Acta de visita 20110103000755 del 11 de agosto de 2011 (fl. 92).
- Mandamiento de pago 20120302000613 del 26 de marzo de 2012 (fl. 93).
- Acta de visita 904201 del 14 de septiembre de 2011 (fl. 94).
- Acta de visita 903673 del 20 de abril de 2010 (fl. 95).
- Aviso de cobro 3900 del 12 de septiembre de 2011 (fl. 96).

Cabe resaltar que el debido proceso posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por este motivo el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad.

Así lo ha reiterado la Corte Constitucional, al explicar:

“(…) El derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”.

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho de acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas. Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales.

En conclusión el debido proceso es una garantía constitucional instituida en favor de las partes y de aquellos terceros interesados en una determinada actuación administrativa o judicial (artículo 29). Consiste en que toda persona, natural o jurídica, debe ser juzgada conforme a leyes preexistentes al caso que se examina, garantizándosele principios como los de publicidad y contradicción y el derecho de defensa.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que las pruebas antes relatadas corresponden a tres (3) expedientes administrativos distintos, adelantados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en contra del aquí demandante.

Así se tiene que los documentos relacionados a folios 32 a 43 pertenecen al expediente 199903701, dentro de cual se expidieron los actos cuyos efectos se solicitan sean suspendidos, en ellos aparece como dirección de la parte actora la carrera 55 No. 79 – 145 Apto. 1 Barrio Altos del Prado.

Seguidamente a folios 47 a 74, reposa la Liquidación Oficial de Renta 022412013000116 del 20 de junio de 2013, con sus respectivos anexos proferida por la entidad demandada dentro del expediente 000575, en ella emerge como dirección del accionante la calle 96 No. 58 – 84 Oficina 1.

Posteriormente, se encuentran relacionados una serie de pruebas referenciadas como “Informe Acto Administrativo”, de las cuales se puede extraer la siguiente información:

Razón Social	Calidad Actual	Dirección	Folio.
Verdeza Sale & CIA S EN C S	Contribuyente	Cl. 96 58 94 of. 1	75
Verdeza Laureano Garabito	Contribuyente	Cr. 55 79 145 AP. 1	76
Verdeza Sale & CIA S EN C S	Tercero	Cl 82 43 28	77
Verdeza Laureano Garabito	Contribuyente	Cr. 55 79 145	78
Verdeza Laureano Garabito	Contribuyente	Cr. 55 79 145 AP. 1	79
Verdeza Sale & CIA S EN C S	Contribuyente	Cl. 96 58 94 of. 1	80
Verdeza Laureano Garabito	Contribuyente	Cr. 55 79 145	81

Por su parte, a folio 82 yace la prueba denominada “Acta de visita 90002” donde se consignan los siguientes datos:

<i>Razón Social</i>	<i>Dirección.</i>
Verdeza Sale & CIA S EN C	Cl. 96 58 94 of. 1

A folio 83 emerge "Formulario de Registro Único Tributario" en el que se deposita la siguiente información:

<i>Primer apellido</i>	<i>Segundo apellido</i>	<i>Primer nombre</i>	<i>Dirección</i>
Verdeza	Garavito	Laureano	Cl 96 58 84

Finalmente, a folios 84 – 97 del plenario afloran distintas actuaciones administrativas desarrolladas en el curso del expediente 199903701, donde se establecen como direcciones del contribuyente Verdeza Garavito Laureano las siguientes:

<i>Dirección.</i>	<i>Folio</i>
Calle 83 No. 72 – 14	84
Calle 83 72 14	86
Calle 96 58 84	88 - 97

Con las pruebas allegadas con el libelo primigenio no se avizora a priori violación al debido proceso o similar que pueda comprometer en esta instancia la presunción de legalidad de los actos mencionados anteriormente.

No se acompañó con la demanda la totalidad del expediente 199903701, a fin de corroborar si el proceso tributario se adelantó o no con observación de las etapas previstas en las disposiciones que regulan la materia.

Hasta el punto que la parte actora en el "acápite de medios de pruebas" a fin de cumplir con el presupuesto que contempla el artículo 167 del CGP, solicitó que se le advirtiera a la entidad accionada a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA, esto es, aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Ahora, la notificación de los actos administrativos, como factor esencial del debido proceso, busca proteger el derecho de defensa, garantizando que las actuaciones administrativas sean conocidas por los administrados, para que enterados de lo que se ha resuelto en un asunto de su interés, puedan controvertir la actuación a través de los recursos administrativos o ante la jurisdicción, según el caso.

El conocimiento de los actos administrativos a través de la notificación es una actividad absolutamente reglada, por lo que no admite discrecionalidad por parte de la Administración.

Los actos sólo son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo.

Así las cosas, el acto de notificación de un lado garantiza el conocimiento del mismo, y de otro, otorga la certeza sobre el momento preciso en el cual el interesado se enteró de su contenido.

Tal como *ut supra* se ha logrado establecer, en esta instancia procesal no existen los suficientes elementos probatorios que le permitiesen al Magistrado Sustanciador lograr determinar la aseveración realizada por la parte demandante en lo que tiene que ver con la violación al principio de publicidad, pues, si bien intenta demostrar tal aseveración con las pruebas acompañadas con el libelo originario, las mismas como arriba quedó establecido no convencen al Ponente habida cuenta, que de un lado, corresponden a tres (3) expedientes administrativos disímiles, y de otro, emergen como mínimo tres (3) direcciones distintas de notificación dentro de las que se encuentran: La indicada por la parte actora como lugar de notificación (calle 96 No. 58 – 94), la que enseña el demandante como lugar de notificación del garante (Carrera 55 No. 79 – 145), y una última que no menciona el accionante en ninguno de los apartes de la demanda (Calle 83 No. 72 – 14).

La misma suerte corren los cargos endilgados relativos a la prescripción de la obligación y límite de embargos, pues las pruebas antes relatadas resultan en esta etapa del proceso ineficaces para llevar al convencimiento del juzgador los hechos que se pretenden demostrar, teniendo en cuenta que del material probatorio existente no aparece copia del todo el trámite que se adelantó en sede administrativa, resultando necesario el estudio completo de los antecedentes administrativos para poder proceder a la declaratoria de suspensión provisional de los efectos de los actos enjuiciados.

Conforme al artículo 231 del CPACA, las medidas cautelares estarán llamadas a proceder cuando la violación deprecada "surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud", de lo que se colige que junto con la solicitud se aporten las pruebas que puedan estudiarse para que del análisis entre el acto o actos demandados y las normas que se consideran vulneradas pueda el Juez determinar si existe la violación normativa alegada sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso.

Advierte el Despacho que la argumentación precedente y las pruebas allegadas por el actor, no dan lugar a concluir que con la expedición de los actos administrativos demandados, por medio de los cuales se libró orden de pago en su contra por la suma de Ochocientos Veinticuatro Millones Ciento Cuarenta y Cinco Mil Pesos (\$ 824.145.000)", y, se ordena seguir adelante con la ejecución, se estén transgrediendo las disposiciones de orden constitucional y legal invocadas.

En consecuencia, tal como se ha indicado precedentemente la carga argumentativa y probatoria en estos casos recae sobre el solicitante de la medida, quien ha fallado en su intento por demostrar la vulneración del acto demandado con las normas suplicadas como violadas, que habría traído consigo la declaratoria de suspensión pretendida.

De lo anterior deviene, que lo procedente es negar la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos enjuiciados. No obstante, la decisión que acá se adoptará tal como lo dispone el artículo 229 del CPACA, no implica prejuzgamiento, quiere decir ello que al momento de la decisión final se consideraran los argumentos de la partes y valoraran los medios de pruebas que se recauden en desarrollo del proceso, a fin de tomar la decisión que merezca la litis."

(iii) Recurso de reposición y en subsidio apelación⁷

El demandante a través de apoderado judicial mediante escrito radicado en la Secretaría del Tribunal administrativo del Atlántico, el 14 de septiembre de 2018, interpuso recurso reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión de negar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados.

(iv) Traslado del recurso⁸

La parte accionada no se pronunció al respecto.

(III) CONSIDERACIONES:

3.1.- Procedencia del recurso de reposición.

Conforme con lo previsto en el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

3.2.- Problema jurídico.

El debate planteado en el recurso de reposición se contrae a determinar si en este momento procesal hay lugar a confirmar o reponer el auto de fecha 14 de junio de 2018, a través del cual se negó la medida cautelar solicitada.

3.3.- Tesis.

El Despacho se anticipa en señalar que la decisión adoptada en la providencia recurrida no será revocada, por cuanto la situación fáctica y probatoria que va desde cuando ella se dictó hasta este momento ha permanecido indemne. De otro lado, se rechazará por improcedente el recurso de apelación toda vez que éste sólo procede contra el auto que decreta la medida cautelar.

3.4.- Caso concreto.

El Despacho no repondrá el auto de fecha 14 de junio de 2018, a través del cual, se resolvió denegar la medida cautelar de suspensión provisional deprecada, teniendo

⁷ Fls. 46 – 58 Cua. Med. Cau.

⁸ Fl. 59 Cua. Med. Cau.

en cuenta que las reflexiones contenidas en la mencionada providencia, son perfectamente valederas y por demás suficientes para sustentar la decisión adoptada, debido a que, si se revisan los autos con diligencia se advierte que la situación fáctica y probatoria que va desde cuando ella se dictó hasta este momento ha permanecido indemne.

De otro lado, conforme al artículo 236 del CPACA, el recurso de apelación o el de súplica según el caso, sólo procede contra el auto que decrete una medida cautelar.

Retomando el asunto en estudio, resulta claro que contra el auto que niega la medida cautelar no procede recurso de apelación, tornándose improcedente el presentado por el accionante.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 14 de junio de 2018, acorde con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación, atendiendo las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada

